

AUTO N. 00290

“POR LA CUAL SE ACLARA EL AUTO 02325 DEL 10 DE MAYO DEL 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante **Auto 00219 del 29 de enero de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal al Doctor **FREDDY NEIL ALZATE CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.363 y portador de la tarjeta profesional No. 178.888 del CS de la J, en calidad de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, el día 1 de julio de 2015, quedando ejecutoriado el 2 de julio de 2015. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 13 de agosto de 2015.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el día 25 de febrero de 2015, mediante mediante Radicado No. 2015EE29996.

Que mediante **Auto 02325 del 10 de mayo del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -**

IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: por talar un (1) individuo arbóreo sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente (Secretaría Distrital de Ambiente- SDA), vulnerando con esta conducta, lo establecido en el **artículo 58 del Decreto 1791 de 1996** (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 12 y 28 literales (a, b y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.**”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la doctora CLAUDIA HELENA ÁLVAREZ SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.427.273 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174589, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, el día 31 de mayo de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 01 de junio de 2018.

Consideraciones

Según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Entendido el principios de la eficacia como el de remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación.

Ahora bien, encuentra esta Dirección necesario aclarar el **Auto 02325 del 10 de mayo del 2018**, que dispuso el Formular Cargos en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, ya que en el mencionado auto, en su artículo 1, existe un error de digitación en cuanto se cita el artículo 12 del Decreto 531 del 2010 siendo realmente el artículo 13 del Decreto 531 del 2010

Que el anterior error no afecta el sentido del acto administrativo en cuanto a que, en las consideraciones jurídicas y en el auto de inicio del procedimiento sancionatorio se indicó claramente la norma aplicable, esto es, el artículo 13 del Decreto 531 del 2010 y se transcribió los artículos aplicables.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo corrige y/o aclara el artículo primero, cargo único del **Auto 02325 del 10 de mayo del 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en lo que respecta específicamente norma con la cual se sanciona a **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6.

Que, en lo atinente a principios, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Por otra parte en materia administrativa, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece la corrección de errores formales así:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...).”*

Conforme lo anterior, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención, establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.**”*

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”*, En este orden de ideas, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No 03442 del 28 de junio de 2018.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”*, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Página. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo corrige y/o aclara el artículo primero, cargo único del **Auto 02325 del 10 de mayo del 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en lo que respecta específicamente a la norma con la cual se sanciona al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6 y en este sentido sanear o corregir errores de forma con el objeto de evitar decisiones inhibitorias en el futuro.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero del **Auto 02325 del 10 de mayo del 2018**, por el cual se **“FORMULAR CARGOS a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en lo que respecta específicamente a la norma con la cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el cual quedara así:

“**ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: por talar un (1) individuo arbóreo sin el respectivo permiso de Autoridad Legal Competente (Secretaría Distrital de Ambiente- SDA), vulnerando con esta conducta, lo establecido en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 13 y 28 literales (a, b y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6 a través de su representante legal, quien haga sus veces y/o su apoderado, en la Calle 22 No. 06 – 27 barrio las nieves de la localidad Santa Fe de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

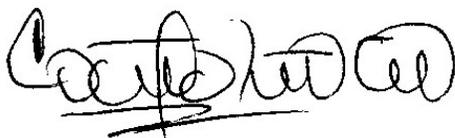
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2014-546

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202306 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/01/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/01/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2021